



EXPEDIENTE : 120-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO MARINO
SIN TRATAMIENTO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Tecnológica de Alimentos S.A. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 241-2011-PRODUCE/DGEPP¹ del 7 de abril del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) modificó la licencia de operación otorgada a Tecnológica de Alimentos S.A.² (en adelante, TASA) para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada (en adelante, harina de ACP) de doscientos catorce toneladas hora (214 t/h). Dicha planta se encuentra ubicada en el Sub Lote 3A – 1B, Zona Industrial de Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 13 de diciembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de TASA.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif³ del 13 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA por presuntamente haber vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza de la planta sin tratamiento completo, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴ (en adelante, RLGP).



¹ Folios 21 y 22 del Expediente.

² Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20100971772 (folio 129 del Expediente).

³ Folio 1 del Expediente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE



4. A través del Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo⁵ del 13 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI señaló que durante las labores de inspección se constató que el tanque clarificador o Krofta, que es utilizado en la última fase de tratamiento, no se encontraba operando por lo que TASA habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de ACP sin tratamiento completo.
5. El 17 de enero del 2012⁶, TASA presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Cuenta con todos los equipos de tratamiento de efluentes operativos, sin embargo, durante la visita del inspector se produjo un cortocircuito en el sistema eléctrico del carro recolector de lodos flotados del sistema de tratamiento por lo que se suspendió la alimentación de agua libre de grasa a dicho equipo, almacenando el agua que ya había sido tratada en los tanques ecualizadores, lo cual permite acumular agua sin trabajar la última etapa del proceso por un lapso de diez (10) horas.
 - (ii) Sus instalaciones les permite seguir descargando recursos hidrobiológicos mientras se corrige cualquier avería técnica sin interrumpir el proceso productivo.
 - (iii) Luego de solucionado el problema eléctrico, se reinició el funcionamiento del equipo, percatándose en ese momento de una avería en el variador de frecuencia lo que produjo que el carro recolector gire a mucha velocidad originando un derrame interno de lodo ya flotado dentro de las instalaciones de la planta.
 - (iv) La zona en la cual ocurrió el derrame cuenta con una poza recolectora de líquidos de limpieza devolviendo el lodo ya flotado, en circuito cerrado, a los sistemas iniciales de tratamiento, por lo que no existe la posibilidad de alguna fuga hacia el emisor al no tener conexión con este ya que el único punto de salida es a través del clarificador. A fin de acreditar lo señalado, adjuntan los planos y *layout*⁷ de su planta.
 - (v) El equipo de lodos flotados forma parte de la inversión anticipada que han realizado para el cumplimiento de los límites permisibles ya implementado.



Artículo 134°.- Infracciones**(...)**

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁵ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁶ Escrito de registro N° 00005621-2012 (folios 6 al 18 del Expediente).

⁷ Cuando hablamos de layout nos referimos a un término que viene del inglés, una palabra que está referida al diseño o plan de alguna cosa. <http://www.definicionabc.com/tecnologia/layout.php>



- (vi) Cuentan con una constancia emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP), la misma que certifica el cumplimiento de todos sus compromisos ambientales.
- (vii) El cortocircuito y la avería en el variador de frecuencia constituyen hechos fortuitos o de fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1315° del Código Civil, que no pueden ser imputables puesto que se produjeron por un sobrecalentamiento de la línea eléctrica debido a un falso contacto en la caja de conexiones.
- (viii) Se debe tener en cuenta que al momento de la inspección, su planta contaba con todos los equipos de tratamiento de efluentes como los tanques equalizadores que tienen una capacidad de almacenamiento de 3 600 m³ los cuales permiten acumular agua sin trabajar la última etapa del proceso por un lapso de diez (10) horas, por lo que es imposible el vertimiento al medio marino de efluentes ya que la paralización duró aproximadamente una (1) hora.
- (ix) La Administración debe respetar los principios de legalidad, presunción de licitud, presunción de veracidad, verdad material y razonabilidad.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 037-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 8 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	TASA habría vertido al medio marino efluentes sin tratamiento completo, toda vez que, al ingresar al área de tratamiento del agua de bombeo, se constató que el tanque clarificador o KROFTA (última fase del tratamiento) no se encontraba operando.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.



El 31 de enero del 2014⁹, TASA complementó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 109-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010, la DIGAAP aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), de su planta ubicada en Malabrigo, para el tratamiento de los efluentes industriales hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

⁸ Folios 25 al 29 del Expediente. Notificada el 10 de enero del 2014 (folio 30 del Expediente).

⁹ Escrito con registro N° 06289 (folios 31 al 41 del Expediente).



- (ii) En dicha resolución se dispuso que el plazo de implementación del PMA sería de cuatro (4) años. En tal sentido, en el año 2013 debían cumplir con instalar un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP, sin embargo, optó por implementar de manera anticipada el citado sistema en el año 2011.
 - (iii) El tratamiento de sus efluentes, al momento de la inspección realizada por la DIGSECOVI, culminaba en la celda de flotación. El clarificador que fue implementado en el año 2011 se encontraba en periodo de prueba durante la segunda temporada de pesca de dicho año.
 - (iv) En el presente caso, no se cuenta con todos los elementos para la configuración de la infracción puesto que el día de la inspección, 13 de diciembre del 2011, sus efluentes fueron tratados completamente de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos.
 - (v) Invoca la aplicación de los principios de razonabilidad, legalidad y verdad material.
8. El 13 de febrero del 2014¹⁰, TASA dio respuesta al requerimiento que le fuera efectuado por la Subdirección de Instrucción -mediante Carta N° 023-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 7 de febrero del 2014- y remitió los respectivos poderes de representación de la señora Yasmin Vanessa Corzo Quinteros en calidad de apoderada de dicha empresa. Adjunto a dicho escrito, el administrado remitió un Informe del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, en el cual se describe el tratamiento que se le da al agua de bombeo en su EIP..
9. El 27 de febrero del 2014¹², se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³, en la cual TASA expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y añadiendo lo siguiente:
- (i) El día de la inspección sufrieron una avería en el clarificador durante el proceso de tratamiento del agua de bombeo. Sin embargo, el agua ya se encontraba tratada al 100% ya que se había realizado el proceso químico de la misma y en la celda de flotación los lodos se encontraban en la superficie.
 - (ii) Luego de producido el cortocircuito, se procedió a parar la alimentación de la unidad de bombeo. En ese momento, la celda de flotación estaba siendo alimentada con un volumen de 240 m³ por hora. Asimismo, se procedió a parar la alimentación de los químicos (floculantes y coagulantes).
 - (iii) Solucionada la avería, se continuó con la descarga, toda vez que aún se contaba con capacidad suficiente en los tanques equalizadores para almacenar



¹⁰ Escrito con registro N° 08671 (folios 44 al 68 del Expediente).

¹¹ Folio 43 del Expediente.

¹² Folio 72 del Expediente.

¹³ El informe oral se encuentra registrado en el CD que obra a folio 73 del Expediente.



líquidos. Igualmente, indicaron que durante la avería, la celda se encontraba paralizada.

- (iv) El clarificador cuenta con una ventana a través de la cual se puede apreciar la separación del agua clarificada (al fondo) y del lodo recuperado (superficie), este proceso se llama interfase. Al momento de la avería, ya se había producido la interfase. Una vez culminado este proceso, el agua y el lodo ya no se mezclan nuevamente.
- (v) Cuando arrancó el carro recolector de lodos, este lo hizo a una velocidad inadecuada por lo que recogió demasiados lodos muy rápido produciéndose un derrame. Sin embargo, la zona en la cual se produjo el derrame se encuentra a un nivel superior al de la planta de proceso.
- (vi) Esta zona cuenta con un sistema de canaletas que recoge cualquier derrame y lo lleva nuevamente hacia las trampas de grasa y al tanque equalizador. Es un sistema cerrado que no tiene conexión con la salida al emisor submarino. Esto se encuentra graficado en el diseño del sistema presentado a PRODUCE.
- (vii) Al corregir la avería en forma automática, se rotuló la válvula hasta conseguir el nivel de operación y evitar el derrame interno de los sólidos. Lo que sucedió en ese momento, es que la válvula se abrió y dejó salir el agua que se encontraba en el fondo, es decir, agua clarificada.
- (viii) Los sistemas de tratamiento de efluentes tienen un circuito conformado por canaletas, las que se encuentran tanto en la parte superior de la planta como en la zona de proceso. Este circuito está diseñado para que todo efluente sea enviado al tanque equalizador y pase por el sistema de separación de sólidos y clarificador.
- (ix) La hora que se consigna en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif no es la hora en la que se constataron los hechos sino la hora en la que fue levantado el citado documento. Esto se corrobora en el Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo en el que se señala que la inspección comenzó a las 00:10 horas por lo que durante ese lapso no estuvieron trabajando con el clarificador inoperativo puesto que el desperfecto se solucionó a las 00:45 horas.



El clarificador se encontraba en periodo de prueba debido a que era un equipo nuevo que recién operaba aproximadamente desde noviembre del 2011, momento en el cual comenzó la temporada de pesca en la zona Norte-Centro del litoral, por lo que no fue posible realizar pruebas del funcionamiento del citado equipo.

- (xi) Se cuenta con un plan de mantenimiento preventivo el cual consiste en verificar los equipos antes de empezar a trabajar. El día de los hechos se verificó que el clarificador se encontraba operativo.



- (xii) Es posible que la avería presentada durante la inspección se haya producido como consecuencia de la limpieza de los equipos que se realiza con agua entre descarga y descarga, una salpicadura pudo provocar el cortocircuito. Señaló que se han tomado las medidas necesarias para que no se produzca nuevamente una situación similar, como la revisión de los servidores, el cambio de los cables, etc. No han vuelto a sufrir un evento de ese tipo.
- (xiii) La presunta acción que provocó el cortocircuito (salpicadura de agua) constituye un caso fortuito puesto que el agua no debería entrar al cableado del clarificador.
- (xiv) Cuando los operadores encendieron nuevamente el clarificador, el contenido del mismo ya había sido tratado. Al abrirse la válvula, la disminución del nivel corresponde a un efluente ya tratado. Esto porque se agregaron los floculantes, coagulantes y aire disuelto, cuando el efluente entra al tanque, se produce una expansión por el cambio de presión lo que produce que inmediatamente el lodo flote.
- (xv) Luego de la avería se producen dos reinicios. Uno provoca el derrame de lodos del clarificador y el otro ocasiona una disminución del nivel de este produciendo una pequeña abertura eliminando el agua ya tratada. No se menciona la cantidad de disminución, asimismo, el hecho de que el manómetro marque cero (0) no significa que la totalidad del contenido del clarificador fue vaciado.
- (xvi) No se tomó una muestra del agua que se vertió en ese momento a pesar de que existe un muestreador después de la válvula que se usa para medir la calidad del filtrado.
- (xvii) Señalar que al tener el clarificador inoperativo, no poder recoger los sólidos flotados y que estos se habrían enviado al emisor submarino sin tratamiento completo constituye una hipótesis.
- (xviii) Con el clarificador se puede trabajar una (1) hora sin recoger sólidos puesto que la interfase de sólidos recuperados crece hacia abajo.
- (xix) Conforme al Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo, se consignó que el jefe de turno indicó que el clarificador no estaba operando debido a que el contenido del mismo se encontraba a bajo nivel lo que no iba a permitir el barrido de sólidos con el carro colector. No obstante, se señala que esta es una declaración hecha por el inspector la que se contradice con lo manifestado por el superintendente del EIP quien consignó en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif que el incidente (paralización del equipo) se debió a un cortocircuito.



10. El 7 de marzo del 2014¹⁴, TASA amplió sus descargos reiterando lo argumentado en sus descargos y en la Audiencia de Informe Oral y agregando lo siguiente:

¹⁴ Escrito con registro N° 011203 (folios 74 al 123 del Expediente).



Sobre las declaraciones del jefe de turno y superintendente de la planta Malabrigo

- (i) Respecto a las supuestas contradicciones entre las declaraciones del jefe de turno y el superintendente de la planta, se debe señalar que en el Reporte de Ocurrencias, solo constan las declaraciones hechas por el superintendente. De haber existido alguna contradicción, los inspectores debieron dejar constancia de la misma en el citado reporte. A fin de sustentar su argumento, adjunta una Declaración Jurada del señor Frank Berrú Chira, jefe de turno de la planta Malabrigo, en la que ratifica lo dicho por el superintendente el día de la inspección (cortocircuito en el clarificador).

Sobre el funcionamiento del manómetro indicador de la válvula de apertura al emisor

- (ii) En el informe remitido por el OEFA se señala que el inspector habría constatado a través del manómetro indicador de la válvula de apertura y cierre al emisor submarino, que se encontraba por encima del valor cero (0) lo que indicaría que se estaba vertiendo los efluentes al medio marino sin tratamiento completo.
- (iii) La válvula -que forma parte de un actuador¹⁵- tiene un (1) indicador que muestra el porcentaje de apertura y dos (2) manómetros. La posición del indicador no requiere de la lectura de ningún manómetro puesto que uno muestra la presión de accionamiento del actuador y el otro depende del accionamiento de la válvula.
- (iv) Al no haberse identificado en el Informe el manómetro al que el inspector hace referencia no puede afirmarse que la válvula se abrió, más aun cuando el actuador cuenta con un indicador que muestra la posición de la válvula.
- (v) La supuesta constatación realizada por el inspector no debe ser considerada en la evaluación del presente procedimiento debido a que contraviene los principios de verdad material y veracidad toda vez que se presume que hubo una disminución en el clarificador derivando los efluentes al medio marino, cuando solo se abrió mínimamente la válvula de descarga de agua clarificada para alcanzar el nivel óptimo que permitiese nuevamente la alimentación de agua al clarificador.



Sobre la operación del nuevo sistema de tratamiento

¹⁵

Actuador: Es aquel equipo que sirve para regular la variable de control y ejecutar la acción de control, es conocido como elemento final de control, estos pueden ser de 3 tipos:

Actuadores eléctricos: Son usados para posicionar dispositivos de movimientos lineales o rotacionales. Ej. motor, relé, switch, electroválvulas.

Actuadores neumáticos: Trabajan con señales de presión, estas señales son convertidas a movimientos mecánicos. Ej. pistones neumáticos, válvulas.

Actuadores hidráulicos: Operan igual a los neumáticos, son usados en tareas que requieren mayor fuerza por ejemplo levantar compuertas, mover grúas, elevadores, etc. Ej. pistones hidráulicos.

<http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/AutomatizacionMedioambiental.pdf>



- (vi) El 28 de noviembre del 2011, PRODUCE emitió a favor de TASA la Constancia de Implementación Técnico Ambiental de Mitigación de Efluentes, en el cual se verifica la instalación del sistema complementario de tratamiento de efluentes (clarificador).
- (vii) Durante la segunda temporada de pesca del año 2011 en la zona Norte Centro, el personal de la planta ubicada en Malabrigo se encontraba trabajando por primera vez con el citado equipo atravesando un periodo de adaptación al nuevo sistema de tratamiento de efluentes puesto que antes de la implementación de este, el tratamiento culminaba en la celda de flotación.
- (viii) Se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad puesto que la planta Malabrigo fue la primera en contar con este tipo de equipos en el país, considerándose al momento de resolver, el esfuerzo y diligencia en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.
- (ix) En el presente caso no existe infracción ya que han cumplido con el tratamiento de sus efluentes, siendo que la falla presentada en el clarificador no implica que se haya evacuado agua sin tratamiento completo, ya que esa mínima cantidad era agua tratada.
- (x) Asimismo, el administrado adjuntó las diapositivas presentadas durante la audiencia de informe oral realizada el día 27 de febrero del 2014

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA infringió lo dispuesto en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino efluentes sin tratamiento completo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁶

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif.	Documento que registra la supervisión efectuada a TASA el 13 de diciembre del 2011.	Imputación N° 1	1
2	Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGS ECOVI-DIF-Malabrigo del 13 de febrero del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2011.	Imputación N° 1	2 al 4
3	Plano y Layout del sistema de tratamiento.	Documentos que muestran la distribución de los equipos de la planta de TASA ubicada en Malabrigo.	Imputación N° 1	6 y 7
4	Informe del Sistema de Tratamiento de los Efluentes Industriales.	Documento en el cual se explica el tratamiento del agua de bombeo de la planta de TASA ubicada en Malabrigo.	Imputación N° 1	44 al 63
5	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por TASA el 27 de febrero del 2014.	Imputación N° 1	72 y 73
6	Declaración Jurada.	Declaración hecha por el señor Frank Berrú Chira, respecto a los hechos acontecidos el día 13 de diciembre del 2011 en la planta de TASA ubicada en Malabrigo.	Imputación N° 1	115
7	Diapositivas.	Impresión de las diapositivas presentadas durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 27 de febrero del 2014.	Imputación N° 1	92 al 114
8	EIA	Copias del EIA de TASA de la planta ubicada en Malabrigo.	Imputación N° 1	74 al 90



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.



21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. El Artículo 39° del RISPAC¹⁸ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 13 de diciembre del 2011 y el Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA vertió al medio marino efluentes sin el tratamiento completo

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados¹⁹.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹⁹ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.
http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1



26. El Artículo 151° del RLGP²⁰ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
28. El Artículo 77° de la LGP²² señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. Por otro lado, el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción administrativa el **vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
30. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA²⁴ emitida el 27 de agosto del 2013, para que

²⁰ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:
(...)
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

²¹ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²² Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :
(...)
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

²⁴ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa



se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

31. Así, la configuración de esta infracción requiere que la planta realice su proceso de producción sin utilizar equipos que integren el sistema de tratamiento de efluentes, pese a contar con ellos.

V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de TASA

32. Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de producción-agua de bombeo- de la planta de harina de ACP, el EIA de TASA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 149-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 10 de diciembre del 2010 señala lo siguiente²⁶:

"VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. – Planta Malabrigo Sur, implementará un Estrategia de Manejo Ambiental (EMA) con el objetivo de prevenir, mitigar o minimizar los impactos negativos del proyecto sobre el ambiente, reforzando asimismo los impactos positivos del proyecto.

(...)

6.1.2. PLAN DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. – Planta Malabrigo Sur implementará un sistema de tratamiento a los residuales líquidos de su planta de producción de harina y aceite de pescado con el objeto de cumplir los límites máximos permisibles.

A) TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO

El tratamiento que recibirá el agua de bombeo es el siguiente:

- *Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando cuatro filtros rotativos Trommel, todos con malla Johnson de 0.5 mm de abertura, de 600 m³/hora de capacidad cada uno.*
- *Como segundo tratamiento, la empresa instalará tres Trampas de Grasas, de 240m³ de capacidad cada una y dos Celdas de Flotación con Aire (**Sistema DAF**), marca "FABTECH", de 500 m³/hora. Las espumas procedentes de las trampas de grasa y Sistema DAF, se envían a un tanque coagulador y luego a la separadora de sólidos y centrifuga.*
- *Como tercera etapa, la empresa instalará un Tanque de Flotación KROFTA, con una capacidad de 1200 m³/h, en esta etapa se*



Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

²⁵ Folios 87 y 88 del Expediente.

²⁶ Folios 44, 50 y 51 del EIA de TASA.



emplearán floculantes y coagulantes. Los lodos son enviados a un tanque de almacenamiento, para su posterior tratamiento en un equipo deshidratador.

- Para la disposición final del efluente tratado, la empresa hará uso del emisor submarino de 1299m de longitud y 18 pulgadas de diámetro.

(...)

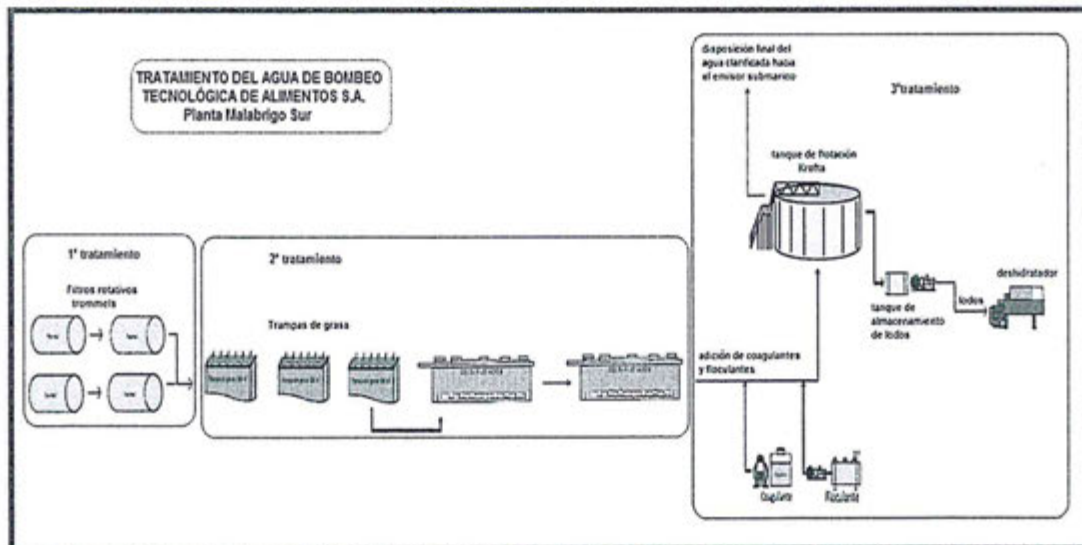
A3) TERCER TRATAMIENTO: RECUPERACIÓN DE GRASA Y SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE FLOTACIÓN CON ADICIÓN DE QUÍMICOS

El agua de bombeo desgrasada, es almacenada en un tanque de homogenización para su posterior alimentación al Tanque de Flotación KROFTA, de capacidad de 1200 m³/h, antes de ingresar a la celda se le adiciona para desestabilizar los coloides una poliamina cuaternaria de mediano peso molecular a un rate de 100 a 300 ppm, dependiendo del contenido de sólidos presentes en el agua de bombeo; luego se adiciona una poliacrilamida aniónica de alto peso molecular de estructura lineal para la aglomeración de los coloides desestabilizados, las cantidades varían en función de los contenidos sólidos, pudiendo llegar estos hasta 50 ppm.

Los lodos provenientes del Tanque de Flotación KROFTA son deshidratados en un equipo deshidratador centrífugo a una razón de 40 m³/h, para acelerar la deshidratación es agregada una poliacrilamida aniónica de alto peso molecular de estructura ramificada, las cantidades a agregar dependen del contenido de grasa del lodo, llegando estos hasta 400 ppm. Como producto de la deshidratación se obtiene una torta, que es agregado al proceso de elaboración de harina de pescado, los licores de este proceso de deshidratado retornan a la etapa de clarificación (KROFTA).

(El énfasis es agregado)

33. Lo descrito, se encuentra representado en el siguiente gráfico:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

V.1.3 Análisis del hecho imputado

34. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-10-01-2011/PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²⁷, durante la supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Al momento de la inspección, el tanque clarificador (Krofta) no se encontraba operando, constatando que se estaba vertiendo el efluente directamente al emisor submarino sin su tratamiento completo. El EIP se encontraba recepcionando pesca".

(El énfasis es agregado)

35. Asimismo, en el Informe N° 10-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo²⁸ del 13 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI concluyó lo siguiente:

"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS.

(...)

La planta de elaboración de harina y aceite de pescado se encontraba procesando recurso anchoveta; se constató lo siguiente:

(...)

Al ingresar al área de tratamiento del agua de bombeo, se constató que el tanque clarificador o KROFTA que es la última fase del tratamiento, no se encontraba operando estando al tope de su capacidad de almacenaje. Se verificó el derrame del efluente por reboce que se encontraba almacenado en el tanque KROFTA, derivándose a unas canaletas que según el representante lleva nuevamente a las trampas de grasa para su tratamiento.

Asimismo, se constató el rebose de la grasa obtenida en los tanques colectores de las trampas de grasa y el rebose del tanque de alimentación a los tanques ecualizadores.

Luego de verificar el llenado de los tanques ecualizadores y que los operarios intentaban solucionar los accidentes que se suscitaban en el área de las trampas de grasa, se visualizó que el tanque KROFTA disminuyó su nivel repentinamente, lo que motivó que nos dirigiéramos hacia esa área pudiendo constatar a través del manómetro indicador de la válvula de apertura y cierre al emisor submarino que se encontraba por encima del valor "cero" lo que indica que se estaba vertiendo el efluente al medio marino sin el tratamiento completo".

(...)

(El énfasis es agregado)

36. Conforme a lo anterior, durante la inspección realizada el 13 de diciembre del 2011, los inspectores de la DIGSECOVI observaron que TASA habría vertido los efluentes provenientes del sistema de producción al medio marino sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.

²⁷ Folio 1 del Expediente.

²⁸ Folios 2 al 4 del Expediente.



37. Según lo consignado en los medios probatorios señalados precedentemente, al momento de la supervisión se verificó lo siguiente:
- El clarificador—el cual forma parte de la última fase del tratamiento de efluentes—de la planta de harina de ACP de TASA no se encontraba operando.
 - El derrame del efluente que se encontraba almacenado en el clarificador hacia unas canaletas.
 - La disminución repentina del efluente que se encontraba almacenado en el clarificador.
38. A continuación se procederá a analizar cada uno de los hechos detectados durante la supervisión a fin de acreditar o desvirtuar si efectivamente, el día 13 de diciembre del 2011, TASA vertió al medio marino efluentes sin tratamiento completo.

V.1.3.1 Sobre la inoperatividad del clarificador

39. Según lo señalado por los inspectores de la DIGSECOVI, durante la supervisión a la planta de harina de ACP de TASA, se verificó que el clarificador no se encontraba operando.
40. Sobre este punto, es preciso mencionar las características y funciones que posee el citado equipo.
41. El clarificador es un equipo que separa eficientemente los sólidos suspendidos totales, grasas, aceites y partículas flotantes de los efluentes industriales. El mecanismo del proceso de la DAF, (Flotación Aire Disuelto) genera burbujas muy pequeñas, con un promedio de diámetro de 20 micrones; esto, en la parte media de la suspensión. Estas burbujas se adhieren tanto a sólidos finos, materia en suspensión, bacterias, precipitados de grasas, aceites, jabones, metales pesados, colorantes, proteínas, elementos orgánicos, etc., **levantándolas y haciéndolas flotar en la superficie, permitiendo la clarificación en el fondo del tanque**²⁹.
42. Es preciso señalar que el clarificador es la tercera fase del tratamiento de agua de bombeo, o fase fisicoquímica que se realiza antes de su depuración al cuerpo receptor. En esta fase, se adicionan químicos para favorecer la coagulación y floculación de las partículas del efluente permitiendo que estas sean removidas y depuradas³⁰.

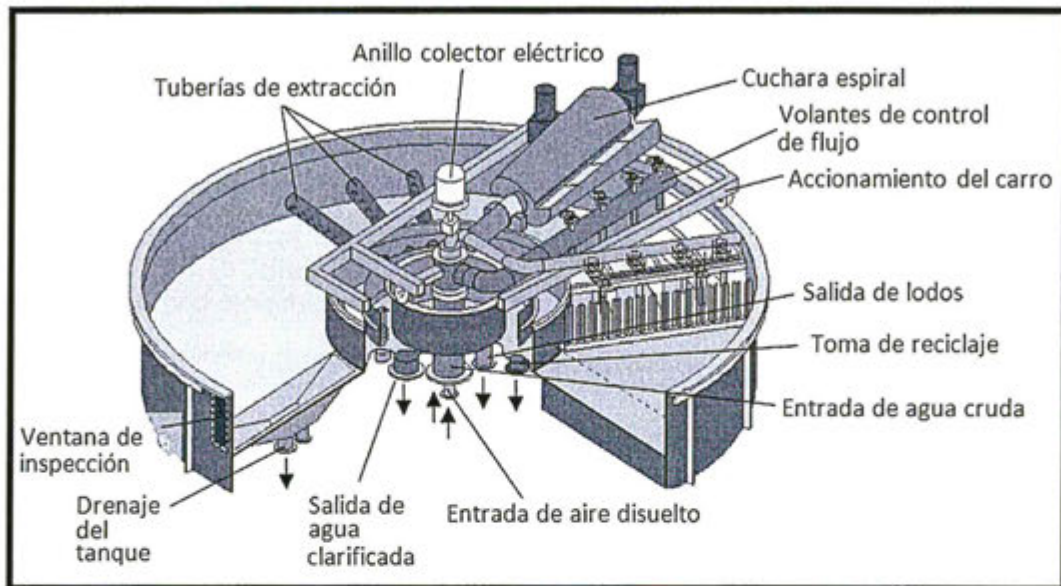
²⁹ <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/aresidua/mexico/01567e14.pdf>

³⁰ En este proceso, a través de la coagulación, se realiza la desestabilización de las partículas coloides producidas por las dobles capas eléctricas que rodean a todas las partículas coloidales (son suspensiones de partículas en un medio molecular que pueden mantener un estado en el que las partículas que lo forman no se pegan entre sí), siendo precedida por la floculación que es la aglomeración de las partículas desestabilizadas primero en microfloculos, y más tarde en aglomerados voluminosos llamados floculos. VELASCO C., Enrique. Coloides. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. p. 1. Consulta: 14 de mayo de 2014.
www.uam.es/personal_pdi/ciencias/evelasco/Coloides.pdf

La floculación trata la unión entre los floculos ya formados con el fin de aumentar su volumen. Consiste en la captación mecánica de las partículas neutralizadas dando lugar a un entramado de sólidos de mayor volumen. De esta forma, se consigue un aumento considerable del tamaño y de la densidad de las partículas coaguladas. ESPINOLA B., Ana



43. A continuación, se muestra una imagen referencial del clarificador³¹:



Fuente: Catalogo Krofta Waters International

44. De acuerdo a lo señalado en el EIA de TASA³², antes de que los efluentes lleguen al clarificador, pasan por un tanque de homogenización en el cual se le adicionan una poliamina cuaternaria³³ y una poliacrilamida aniónica³⁴, es decir, floculantes y coagulantes.
45. Los floculantes y coagulantes hacen que los sólidos suspendidos floten y se aglomeren formándose una interfase –separación-, quedando el lodo recuperado en la parte superior y el agua clarificada en el fondo.
46. De lo expuesto, se concluye que según lo indicado en el EIA de TASA, antes de que los efluentes lleguen al clarificador –última etapa-, estos ya reciben el tratamiento que consiste en la adición de floculantes y coagulantes.

En ese sentido, no se ha acreditado que el efluente que se encontraba dentro del clarificador no haya recibido el tratamiento que se describe en el EIA de TASA.



Karina. *Coagulación y floculación. Optimización de parámetros de proceso para depuración de aguas residuales.* Material de Enseñanza. Universidad de Alcalá. Consulta: 14 de mayo de 2014.

³¹ <http://www.krofta.ch/contenido/KWI%20CORP%20CD%20CATALOG/Q%20U%20E%20S%20T%20I%20O%20N%20N%20A%20I%20R%20E/QUESTIONNAIRE%20FOR%20PAPER%20INDUSTRY%20EN.pdf>

³² Folios 331 y 332 del EIA.

³³ La Poliamina cuaternaria es un coagulante utilizada en el tratamiento de las aguas residuales, para desestabilizar, coagular y remover los sólidos suspendidos presentes en el efluente.

³⁴ La poliacrilamida aniónica es un floculante utilizado en los procesos de separación sólido/líquido³⁴, el floculante reúne las partículas desestabilizadas para formar aglomeraciones de mayor peso y tamaño que sedimenten con mayor eficiencia³⁴.

PRODUCTOS QUIMICOS. <http://www.ppe.com.ar/index.php/productos/productos-quimicos>
Ing. Lidia de Vargas. Floculación, Tratamiento. Manual I, Tomo I, Capítulo 6.



V.1.3.2 Sobre el derrame del efluente que se encontraba almacenado en el clarificador hacia las canaletas

- 48. Durante la supervisión efectuada al EIP de TASA, se verificó el derrame de los efluentes que se encontraban dentro del clarificador hacia unas canaletas, las cuales forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza, por lo que se presume que se habría derivado dicho efluente al emisor submarino sin tratamiento completo.
- 49. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el EIA de TASA, los efluentes de limpieza son derivados al sistema de tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo descrito a continuación:

"FORMULARIO PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL DE UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

(...)

10. LIMPIEZA DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS				
SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y EIP.	SUSTANCIAS			DISPOSICIÓN DE EFLUENTE NEUTRALIZADO
	NOMBRE	CONC	CANT	
LOS EFLUENTES SON COLLECTADOS EN UN TANQUE PULCRON Y POSTERIORMENTE SON BOMBADOS AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO				

(...)

1.6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

1.6.1.2. PLAN DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

E. TRATAMIENTO A LAS AGUAS DE MANTENIMIENTO

Las aguas de limpieza de equipos y de la planta recibirán el siguiente tratamiento:

- Separación de sólidos por sedimentación en las trampas.
- Serán bombeadas al tanque equalizador para su tratamiento en el clarificador
- Luego de su tratamiento, serán evacuados por el emisor submarino, cumpliendo con los límites máximos permisibles.

(El énfasis es agregado)

- 50. De lo expuesto se aprecia que los efluentes de limpieza de la planta son tratados en el sistema de tratamiento del agua de bombeo, en ese sentido, los efluentes que se derramaron en las canaletas fueron derivados al equalizador y al clarificador, asimismo, de acuerdo al gráfico del sistema de tratamiento de efluentes –proceso y limpieza- del EIP de TASA adjunto a su EIA,³⁵ la única salida de efluentes hacia el emisor submarino es el clarificador³⁶ tal como se aprecia a continuación:

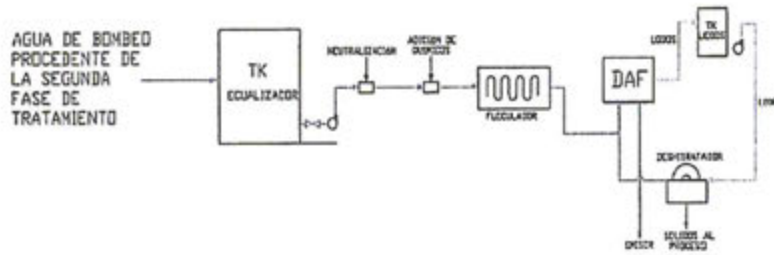
³⁵ Folio 325 del EIA de TASA.

³⁶ Folio 288 del EIA de TASA.





TRATAMIENTO AGUA BOMBEO - TERCERA FASE



LEYENDA

—	SOLIDOS
—	AGUA LIMPIEZA
—	AGUA BOMBEO
—	AGUA CLARIFICADA
—	ESPUMA
—	EFLUENTES A TRATAR
—	LOROS

TRATAMIENTO AGUA DE LIMPIEZA

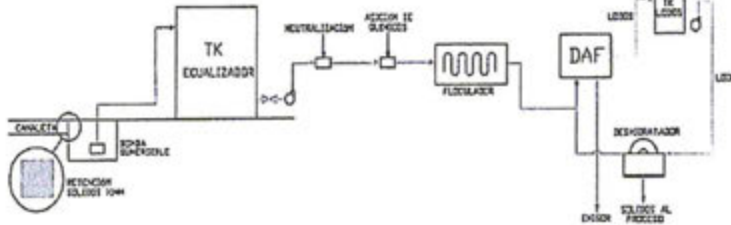
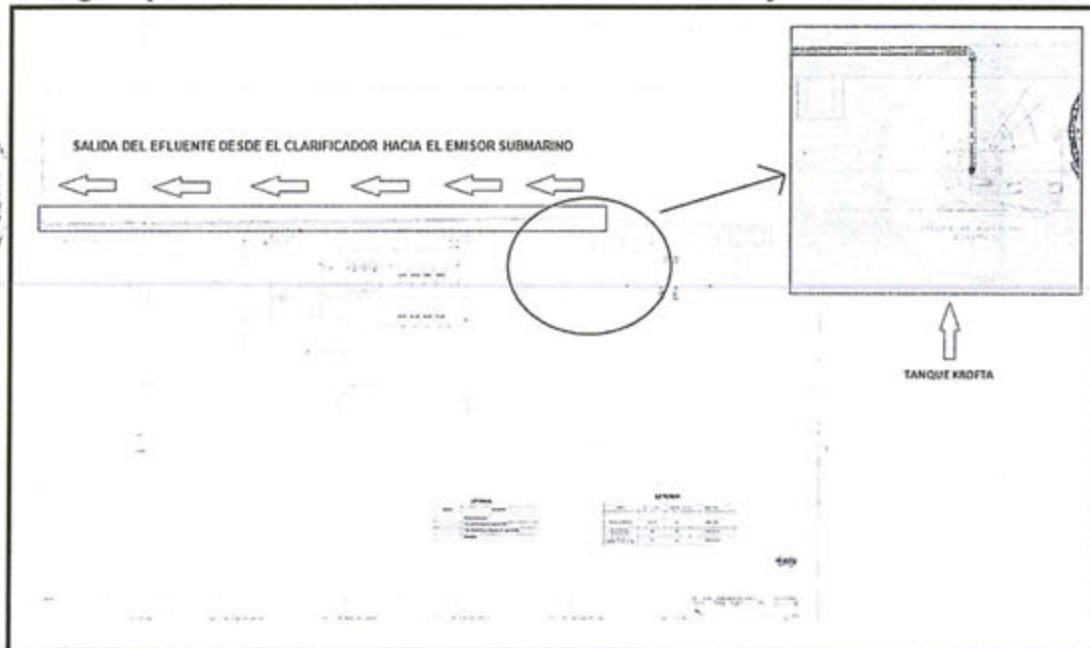


Imagen que muestra la conexión entre el clarificador y el emisor submarino



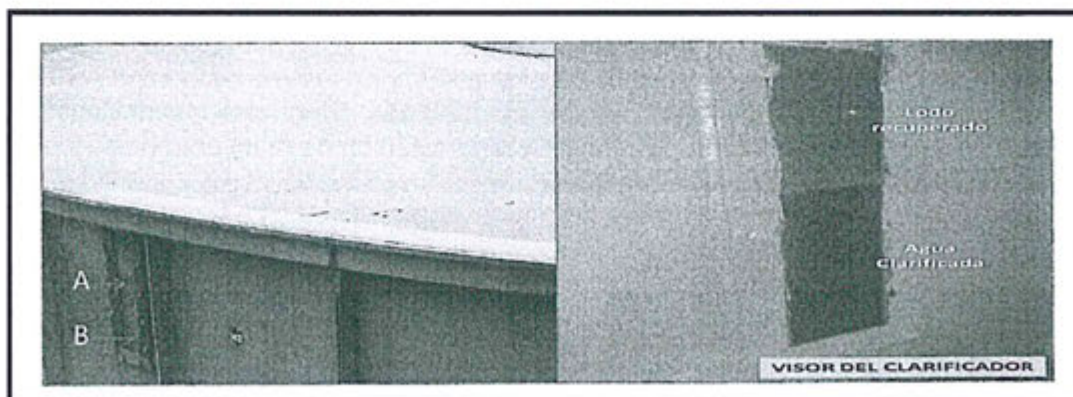
Fuente: EIA de TASA



51. De lo expuesto en el EIA de TASA y lo mostrado en el gráfico anterior, se verifica que los efluentes que circulan por las canaletas reciben tratamiento en el sistema del agua de bombeo. Asimismo, también se aprecia que la única salida del efluente hacia el emisor submarino, es el clarificador puesto que los lodos flotados son derivados a un deshidratador. En consecuencia, no se ha acreditado que los efluentes que se derramaron del clarificador hacia las canaletas hayan sido vertidos directamente al emisor submarino sin recibir tratamiento completo.

V.1.3.3 Sobre la disminución repentina del efluente que se encontraba almacenado en el clarificador

52. De acuerdo a lo señalado por los inspectores de la DIGSECOVI, el día de la inspección se visualizó que el clarificador disminuyó su nivel repentinamente, pudiendo constatar que el manómetro indicador de la válvula de apertura y cierre al emisor submarino se encontraba por encima del valor cero (0), lo que presuntamente indicaría que se estaba vertiendo el efluente al medio marino sin tratamiento completo.
53. Con relación a este punto, se debe mencionar que el manómetro es un instrumento utilizado para medir la presión de fluidos (líquidos y gases), el cual tiene una escala o pantalla calibrada que mide la presión. El movimiento de la aguja indica un cambio en la presión por lo que si al momento de la inspección se verificó que el indicador de la válvula del emisor submarino se encontraba por encima del valor cero, esto demuestra que el fluido o efluente estaba haciendo presión por la evacuación del mismo hacia el exterior.
54. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, los coagulantes y floculantes se adicionan al efluente antes de ingresar al clarificador. Con estos químicos el efluente realiza una interfase de lodos flotados y agua clarificada, teniendo así que el agua clarificada se encuentra en la parte inferior del clarificador y en la parte superior se encuentra los lodos flotados, tal como se muestra a continuación:



55. Asimismo, se debe tener en cuenta que los lodos obtenidos de la interfase de coagulación y floculación son derivados a un tanque contiguo para su deshidratación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 715 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2012-OEFA/DFSAI/PAS

y posterior utilización en el proceso de la harina y no por la tubería de conexión hacia el emisor submarino.

56. Sobre los hechos verificados al momento de la supervisión, los inspectores han señalado que disminuyó el nivel del clarificador, mas no han señalado que este haya sido vaciado completamente. En ese sentido se concluye que de haberse realizado la apertura de la válvula, el efluente que se derivó fue el agua clarificada, el cual se encuentra en el fondo, y no el lodo flotado.
57. Por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral del 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo³⁷, las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deberán verificar los hechos que sustenten sus decisiones.
58. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente a fin de acreditar el supuesto de hecho infractor y asegurar que sus decisiones sean adoptadas manteniendo la debida proporción entre los medios y los fines públicos a proteger.
59. En el presente caso, de los medios probatorios que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no queda acreditado que el día 13 de diciembre del 2011, TASA haya incurrido en la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP vertiendo los efluentes al medio marino sin tratamiento completo. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimientos administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6° Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Remitir los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de la Producción a fin que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Eousquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

